



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, Junio Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00169-00.

DEMANDANTE: Elvia Marcela Constante.

DEMANDADO: Luis David Quiroz Ferreira.

La señora ELVIA MARCELA CONSTANTE, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por medio de apoderada judicial, a favor de su menor hijo y en contra del señor LUIS DAVID QUIROZ FERREIRA, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma observa que hay varias incongruencias, yerros que impiden dar trámite a la demanda, dichas falencias se exponen de la siguiente manera:

Revisando el cuerpo de la demanda se observa que en los hechos y pretensiones de la misma está dirigida para FIJAR CUOTA ALIMENTARIA; sin embargo, se avizora que la litigante afirma, en el HECHO TERCERO, que las partes llegaron a un acuerdo ante el ICBF, según acta de conciliación No 375 de fecha 30 noviembre del 2021, donde se fijó suministrar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) Mensuales como cuota de alimento a favor del menor para cubrir sus gastos y necesidades básicas, que aunque manifiesta que este valor fue impuesto por la Defensora que atendió el caso, este despacho judicial al revisar minuciosamente el ACTA DE CONCILIACION No 375 aportada como anexo en la demanda con folio número 12, encontramos que dicha acta es claramente una conciliación en donde las partes en común acuerdo fijaron mencionado valor.

Dicho lo anterior, la demanda y el poder no se encuentran bien dirigidos, pues, están encaminados para obtener la fijación de cuota de alimentos, cuando dicha cuota de alimentos ya fue fijada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de conciliación como se acreditó en el expediente; siendo lo procedente en esta oportunidad presentar demanda de aumento de cuota de alimentos o si es del caso demanda ejecutiva de alimentos; advirtiéndose de esta manera falta de claridad y precisión de lo que se pretende con la demanda.

Por último, no se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 del 2022, esto es que, al momento de presentar esta demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos o en caso de desconocer la dirección electrónica, debió ser enviada de manera física a la dirección de notificación del demandado.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 82 numeral 4 el 90 numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG.

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb27b60d751bfe8fc82bdd2acb09ca2296ba8e63f00ac3adf04d3107712dd4**

Documento generado en 24/06/2022 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>